



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2023-00138-00  
11001-03-28-000-2023-00140-00  
**Demandantes:** Luis Emilio Pérez Gutiérrez y otro  
**Demandado:** Andrés Julián Rendón Cardona – gobernador de Antioquia  
período constitucional 2024-2027  
**Tema:** Acumulación de procesos. Procedencia.

**AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Expediente 11001-03-28-000-2023-00138-00<sup>1</sup>**

**1.1.1. La demanda<sup>2</sup>**

1. El ciudadano Luis Emilio Pérez Gutiérrez, actuando en nombre propio y en calidad de excandidato a la gobernación de Antioquia por la coalición “PIENSA EN GRANDE”, interpuso demanda el 7 de diciembre del 2023<sup>3</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011<sup>4</sup>, en la cual solicitó (i) la nulidad del acta E-26GOB del 9 de noviembre del 2023 que declaró la elección del señor Andrés Julián Rendón Cardona; (ii) la cancelación de la credencial otorgada y (iii) que se ordene la fijación de fecha para realizar nuevos comicios.

**1.1.2 Hechos y omisiones fundamento del medio de control**

2. Narró la parte demandante que en el marco de la campaña para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, se efectuaron una serie de declaraciones en las cuales se calificó su candidatura como afín o apoyada por el presidente de la República, señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

<sup>1</sup> M.P. Gloria María Gómez Montoya. Demandante Luis Emilio Pérez Gutiérrez, quien actúa en nombre propio.

<sup>2</sup> Índice 3, sistema SAMAI. Archivo «1\_DemandaWeb\_Demanda(.pdf) NroActua 3».

<sup>3</sup> Índice 3, sistema SAMAI. Archivo “DEMANDAPORVENTANILLAVIRTUAL\_RECIBEDEMANDALEPGPD(.pdf) NroActua 3”.  
<sup>4</sup> 2 ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

3. Precisó que esas manifestaciones, efectuadas a través de redes sociales, reportes en diversos medios de comunicación y en la plaza pública ante el electorado, fueron realizadas por el aquí demandado, así como por personas con afinidad a su proyecto político y a su aspiración al primer cargo departamental.

4. Manifestó que dicho actuar derivó de la suscripción de un acuerdo político entre los señores Andrés Julián Rendón Cardona, Juan Diego Gómez Jiménez, Eugenio Prieto Soto y Mauricio Tobón Franco, todos ellos candidatos debidamente inscritos en la referida contienda electoral, quienes según el dicho de la parte actora conformaron un «BLOQUE ANTIPETRISTA y ANTIQUINTERISTA», con la finalidad de derrotar el «PETRISMO» y que se denominó como el «PACTO INDIANA».

5. Señaló que contrario a lo expresado por el señor Rendón Cardona y sus partidarios, en el marco de las elecciones para el cargo referido, se presentó la candidatura del señor Fredy Esteban Restrepo Taborda, la cual fue avalada por el movimiento político Independientes, siendo expresamente apoyado por la agrupación de partidos políticos denominada Pacto Histórico e integrada por las colectividades Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano, Unión Patriótica, Partido Comunes y Movimiento Soy Porque Somos.

6. Resaltó el demandante que su aspiración a la gobernación de Antioquia siempre ocupó los primeros lugares en los sondeos y encuestas realizadas, lo cual se afectó, según su dicho, por las manifestaciones engañosas del elegido como primer mandatario departamental.

### 1.1.3 Concepto de la violación

7. Alegó que con el acto demandado se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, esto es, el ejercicio de cualquier tipo de violencia sobre los electores, lo cual concordó con lo señalado en el artículo 388 de la Ley 599 del 2000 que consagra el delito de fraude al sufragante.

8. Una vez reseñó el desarrollo jurisprudencial alrededor de la violencia psicológica como causal de nulidad del acto electoral, indicó que en el presente caso aquella se configura en tanto de manera reiterada, generalizada y masiva, el aquí demandado adelantó conductas que conllevaron a un engaño al electorado, al indicar que la candidatura del demandante estaba apoyada por el señor Gustavo Petro Urrego.

9. Manifestó que lo anterior, implicó un engaño sistemático al sufragante, tendiente a cercenar o limitar su libertad de escogencia al momento de votar en los comicios del 29 de octubre del 2023, implicando un desconocimiento del carácter libre e informado del sufragio.

10. Finalmente, hizo referencia al numeral 1º del artículo 288 de la Ley 1437 del 2011, para argumentar que en el presente caso no es exigible demostrar la incidencia del acto de violencia, en una afectación del 25% de los ciudadanos del correspondiente censo electoral, en tanto al ser este un caso de constreñimiento psicológico por fraude al sufragante, lo relevante es la generalidad, masividad y sistematicidad de las declaraciones engañosas efectuadas durante la campaña a un cargo de elección popular.

## 1.2 Expediente 11001-03-28-000-2023<sup>5</sup>

### 1.2.1 Demanda

11. Con escrito presentado el 10 de diciembre del 2023<sup>6</sup>, el señor Romel Aguirre Holguín, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la nulidad del acto referido en párrafos precedentes, así como la cancelación de la credencial otorgada al aquí demandado. De otra parte, requirió la anulación de los votos depositados a favor del señor Andrés Julián Rendón Cardona y se disponga la celebración de nuevas elecciones.

12. En cuanto hace a los hechos y al concepto de la violación, el actor refirió circunstancias y argumentos similares a los expuestos en el expediente con radicación 11001-03-28-000-2023-00138-00, relacionadas con la presunta ocurrencia de hechos de violencia psicológica frente al elector sufragante y, por lo tanto, a su juicio se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.

### 1.3 Trámite para la acumulación

13. En constancia secretarial del 3 de abril del corriente año<sup>7</sup>, la secretaria de la Sección Quinta señaló que los expedientes mencionados ingresan al despacho para decidirse sobre la eventual procedencia de su acumulación.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Competencia

14. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

### 2.2. Procedencia de la acumulación

15. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA<sup>8</sup>, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

### 2.3. Acumulación en el caso concreto

<sup>5</sup> M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Demandante Romel Aguirre Holguín, quien actúa a nombre propio.

<sup>6</sup> Índice 3, sistema SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 31, sistema SAMAI.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

16. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2023-00138-00<sup>9</sup> y 1101-03-28-000-2023-00140-00<sup>10</sup>, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término para contestar las demandas, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

17. En cuanto a su procedencia, en el presente asunto se analiza la viabilidad de acumular los procesos que se detallan a continuación:

2023-00138-00	2023-00140-00
En ambos procesos, se pretende la nulidad del acto de elección del señor Andrés Julián Rendón Cardona como gobernador de Antioquia, contenida en el formulario E26 GOB del 9 de noviembre del 2023, con fundamento en la causal consagrada numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, esto es, la realización de presuntos actos de violencia psicológica contra el elector.	

18. De lo expuesto se advierte que de conformidad con el inciso 2º del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es viable acumular los procesos fundados en la existencia de presuntas irregularidades en la votación, es decir, cuando se aleguen causales de orden objetivo. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen contra el mismo acto electoral, sino que también ostentan una causa común que es la presunta configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.

19. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números mencionados con anterioridad resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

#### 2.4. Expediente principal

20. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda. Sobre el particular, se tiene que el vencimiento del término para contestar las demandas ocurrió así:

Expediente	Actuación	Fecha	Observación
11001-03-28-000-2023-00138-00	Auto que admite la demanda	19 de diciembre del 2023	El término para la contestación de la demanda venció el 6 de febrero del 2024 <sup>11</sup>
11001-03-28-000-2023-00140-00	Auto que admite la demanda	25 de enero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 29 de febrero de 2024 <sup>12</sup>

21. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2023-00138-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

<sup>9</sup> Índice 31, sistema SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 36, sistema SAMAI.

<sup>11</sup> Informe secretarial obrante en el índice 23 del sistema SAMAI.

<sup>12</sup> Informe secretarial obrante en el índice 31 del sistema SAMAI.



22. Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los asuntos fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

23. En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2023-00138-00 y 11001-03-28-000-2023-00140-00.

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2023-00138-00.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
**Magistrada**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>